



46

ESTE PUEBLICO DE LA VILLETA DE TAUSTE  
EN EL MUNICIPIO DE SARRIA. AÑO 1625.

POR  
**MARTIN**  
**SANCHEZ DE PEÑA,**

y Franca Garzez de Ortiz.

CON

Doña Rafaela de Ayerbe.

*Initium a Domino.*

**N**º 24. de Febrero del  
año 1625. Martin Sanchez de Peña, y Fran-  
ca Garzez de Ortiz  
vezinos de la villa de  
Tauste, vendieró a Doña Rafaela de  
Ayerbe un campo de 16. cahizes y me-  
dio de tierra, llamado el Alberquillo,  
sitiado al Sasillo, termino, y guerta de  
la dicha villa, con una casa, y presal que  
en el ay; la qual vendicion la fizieron  
para passados, y cumplidos dos años,  
siete meses, y cinco dias continuos, y  
siguentes, contaderos de dicho dia, el  
qual tiempo se reseruaron los vende-  
dores para gozar y vsufructuar dicho  
campo, por precio de veinte mil suel-  
cos laqueses, obligandose a euiccion  
plenaria largamente.

Y concluye dicha vendicion con  
lo siguiente: Mediante empero carta  
de gracia, que nosotros dichos vende-

dores, y cada uno de nos, nos reserua-  
mos para nosotros, y a los nuestros he-  
rederos y sucesores, de poder qui-  
tar, luyr, y desempeñar el dicho y arri-  
ba confrontado campo, que segun di-  
cho es, os vendemos a vos dicha doña  
Rafaela de Ayerbe, y esto dentro del  
tiempo que segun dicho es, de parte  
de arriba, nos reseruamos el gozo y  
vsufructo de aquel, que es de aqui ha-  
sta por todo el mes de Setiembre del  
dicho año mil seyscientos y veinte y  
siete, por precio y cantidad de diez  
mil sueldos laqueses tan solamene, y  
la pension corrida y deuida de aque-  
lllos, que nosotros dichos vendedores  
por la presente nos obligamos pagar  
en cada un año a razon de cinco por  
ciento, a modo de censal, a vos dicha  
doña Rafaela de Ayerbe compradora  
sobredicha, y a vuestros herederos y  
sucesores, comenzando a correr di-  
cha

A

# Allegación en derecho.

cha pension del presente e infrascrip-  
to dia de oy, y sera la primera pagá el  
veynie y quattroeno dia del mes de He-  
brero del año primero viniente de  
1626 y assi de alli adelante en cada vn  
año, en semejante dia y termino, si an-  
tes no quitareys y desempeñareys di-  
cho campo, y si necesario fuere, que-  
remos que la presente vendicion en  
quanto lo que es poder llevar la pen-  
sion de los dichos diez mil sueldos, te-  
ga fuerça de *contracto, censal, o impos-*  
*sicion de treudo, o otro qualquiere*  
*instrumento*, por donde conforme a  
fuero, o en otra manera mejor pudie-  
reys vos dicha doña Rafaela de Ayer-  
ue llevar y pedir dicha pension, contá-  
do, rata temporis todo lo que aurà cor-  
rido de los dichos diez mil sueldos ju-  
tamente con la rata dellos, que es la  
cantidad que vos dicha compradora  
nos aueys dado, y pagado luego de  
presente, por, y a cuenta del precio y  
valor de dicho campo arriba confron-  
tado, y llegado dicho caso de poder  
quitar y desempeñar aquel, nosotros  
dichos vendedores, y los nuestros he-  
rederos y sucesores dentro de di-  
cho tiempo, que pagando los dichos  
diez mil sueldos, y la pension, y rata de  
aquellos corrida hasta el dia del tal  
quitamiento, vos dicha doña Rafaela  
de Ayerue compradora, o los vue-  
stros, seays tenidos y obligodos *resti-*  
*tuir, y voluer a nosotros, o a los nue-*  
*stros el dicho campo, haciendo nos ve-*  
*dicion de la enucion de acto, trato, o*  
*contracto como es costumbre, y si dē*  
*tro de dicho tiempo no quitaremos,*  
*y desempeñaremos el dicho campo,*  
*aquel cumplido, no tengamos drecho*  
*ni accion nosotros, ni los nuestros he-*  
*rederos y sucesores de poderlo qui-*  
*tar, sino que dando, y pagando vos di-*

cha compradora, o los vuestros, la can-  
tidad de seys mil y quinientos sueldos,  
a nosotros, o a los nuestros herederos  
y sucesores, quede feneido y cum-  
plido el tiempo de dicha carta de gra-  
cia, y el dicho campo por vuestro pro-  
prio libremente, sin que nosotros, ni  
los nuestros podamos tener en el dre-  
cho, ni gozo alguno en la proprie-  
dad, ni viufructu en qualquier caso  
que llegare a cumplirse, y fenecer el  
tiempo de la carta de gracia, como  
por la presente se contiene *Et aū,* que  
si nototros dichos vendedores, y qual-  
quier de nos pidieremos a vos dicha  
compradora, o a los vuestros algunas  
cantidades de dineros, trigo, y otros  
panes, y bienes, y aquella nos la diere,  
y llegare a montar la dicha cantidad  
de los seys mil y quinientos sueldos, y  
con la pension y rata de los diez mil  
sueldos, sino la pagaremos, que en tal  
caso, aya de fenecer, y cumplirse el tiem-  
po de la carta de gracia, que de parte  
de arriba nos reseruamos para quitar  
dicho campo, sin que nosotros, ni los  
nuestros desde dicha hora en adelante  
tengamos drecho alguno a desempe-  
ñar aquel, y no llegando a dichos seys  
mil y quinientos sueldos, que es la ca-  
ntidad que se nos deue, y aueys de pa-  
garnos vos dicha compradora, en el  
caso, y de la manera arriba especifi-  
cado. *nor quede anotarlos la actiony deuchos que*

Y luego incontinenti sub eodem *parted car*  
Notario, & testibus los dichos Martin *not 20 ab*  
Sanchez de Peña, y Francisca Garces  
de Ortiz, hizieron vn reconocimien-  
to del tenor siguiente. Atendido, y  
considerado el presente e infrascrip-  
to dia de oy poco antes del otorgamien-  
to del presente, auer vendido y trans-  
portado en fauor de doña Rafaela de  
Ayerue y Gotor, Viuda del quondam  
Cipriano

# por Martin Sanchez de Peña.

3

Cipriano de Oblitas domiciliada en la misma Villa, un campo nuestro llamado el Alberquillo, mencionado y confrontado en la vendicion a cerca lo sobredicho, hecha en la dicha Villa de Tauste el dicho y presente dia de oy, y por el Notario el presente testificante, recibida, y testificada por el precio con las condiciones, y de la forma y manera que en aquella se contiene a que nos referimos, y por quanto como por dicha y precalendada vendicion parece, nos referuamos carta de gracia, de poder quitar y desempeñar dicho campo. Por tanto, de grado, y de nuestras ciertas ciencias en aquellas mejores, via, modo, forma, y manera q̄ hacerlo podemos, dezimos, reconocemos, y confessamos, que si quitaremos el dicho campo dentro del tiempo, y de la forma, y manera, que en dicha, y precalendada vendicion nos referuamos, y despues dentro de quattro años continuos, y siguientes contados del dia de la quitacion, y desempeñamiento del dcho campo, huuiermos de agenar, mandar, y hacer donacion del, o en otra qualquiere manera transportarlo, a qualesquiere persona, o personas, cuerpos, colegios, concejos, y vniuersidades, por qualquiere precio que fuere, o sera el, que en tal caso seamos tenidos y obligados, como por tenor del presente nos obligamos nosotros dichos otorgantes, y qualesquiere de nos, y los nuestros herederos, y successores en falta nuestra, de passar primero por la dicha doña Rafaela de Ayerue, o los suyos en su caso y darles el dicho campo, haciendo y otorgandoles vendicion de, i toda su saluedad y seguridad, por precio de diez y seys mil y quinientos sueldos Jaqueses, dando empero luego incon-

tinenti que la tal vendicio se hiziere, la dicha doña Rafaela de Ayerue, o los suyos en su caso, a nosotros dichos otorgantes, o a los nuestros los dichos diez y seys mil y quinientos sueldos jaqueses, presente a todo lo sobredicho la dicha doña Rafaela de Ayerue, la qual de grado y desu cierta ciencia, en aquellas mejores via, modo, forma, y manera, que de fuero, o en otra manera hacerlo podia y denia, dixo q̄ aceptaua, y aprobaua accepto, y aprobo, y loho todo lo sobredicho, y de parte de arriba contenido en quanto a su parte toca, & aun dixo que reconocia y confessaua, que aun que la dicha y precalendada vendicion de dicho campo en su fauor otorgada, sea hecho de precio y cantidad de veinte mil sueldos jaqueses, como por aquella parece que en caso de mala voz de dicho campo ella, ni los suyos herederos, ni successores, no se valdrá, ni ayudaran, ni pidiran, sino tan solamente diez y seys mil y quinientos sueldos jaqueses y las costas, y menoscabos que en razon y causa de la sobredicha mala voz se le siguieren a ella, o a los suyos herederos y successores, y no otra ni mas cantidad por razon y causa de la dicha y precalendada vendicion. & con esto las dichas partes arriba nombradas, y cada una dellas prometieron, y se obligaron tener, feruar, y cumplir, lo que a cada uno dellos respectiuoc toca, lo obligacion que aquello hizieron de sus personas y bienes, asi muebles como fijos, auidos y por auer, donde quiere. &c.

Pretenden los vñededores, que este contrato de compra, y venta, fue muerto, paliado, sub praetextu vñedionis, y assi usurario, o en frau de usura contraydo,

# Allegación en d право

do, de tal suerte, que ni por el, ni por los demás que se hicieron, vni co contractu para la seguridad puede valerse la compradora contra las personas ni bienes de los vendedores obligados, pues siendo usurario, ó en fraude de usuraria contraydo, actione caret: ex *Foro Descantes de usuris.*

Reputan los DD. por contrato simulado, illicito, y nullo, al que sub nomine vendicionis, pignus contraitur. Porque mas se atiende quod in veritate agitur, quam quod simulate concipiatur. *toto tit. C. plus val quod agi. c. ad nostram de Emp. & vendi. cap. illo vos de pignor. & in eis comititur DD.* y para que sea simulado, y illicito, di-zen que vastan dos coniecturas, ó presumpciones de simulacion. *d. cap. illo vos, ibi; ex duobus Hondede. cons. 33. nu. 8. lib. 2. plures refert Cabret. cons. 156. num. 7.*

Y aunque este contrato es illicito y en fraude usuraria cometido, clare, & liquido, sin tener que buscar coniecturas ni presumpciones, para mayor claridad, tocara primero las que ay, para que con mas facilidad se vea despues enq; està la usuraria palliada deste contrato.

La primera coniectura de simulacion es, modicitas prætij rei venditæ *Honded. cons. 33. n. 9. lib. 2.* y aqui la huuo, porque sine vendicion con carta de gracia: y quando la vendicio se haze con carta de gracia, vale menos la cosa que si se vendiera absolutamente, porq; si sin con este pacto vale 100. con el, su verdadero valor es 70. que es la tercera parte menos: per tex. in l. fundi partem ff. de contrabenda empio. ibi; *Vilius fundum vendidisti. Abba. in. d. c. ad nostram. n. 9. Cobarru. lib. 3. variar. c. 10. n. 1. Pinel. in. l. 2. p. 3.*

*c. 4. nu. 19. de rescind. vendi. Mantic. de tacit. & ambi. conuen. lib. 4. tit. 20. num. 41.*

La razon es, porque la cosa vendida vale mas, quanto ius, & dominium, pinguius, & vberius, transfertur, y al contrario vale menos, quo tenius infirmusque transfertur. Porque dicho pacto, dicitur esse veluti quedá pars prætij, & obid vilius venditur. *Gam. decis. 137. n. 2. Cobarr. lib. 3. resol. c. 10.*

Y aunque algunos quisieron, que solo el pacto de retrovendendo con otra coniectura de simulacion, hagan el contrato simulado: *vt testatur Farin. de falsit. & simul. q. 16 3. a nu. 17.* y otros sienten lo contrario, pero todos concuerdan, que quando el vendedor se obliga a mas del precio que dio, dar alguna cosa al vendedor, el dia que se acaya la carta de gracia y facultad redemptiva, el contrato es simulado, *Mantic. de tacit. & ambig. conuent. lib. 8. tit. 20. n. 35. Menoch. de præsumplib. 3. præsumplib. 122. num. 54. quam plures refert Farin. d. q. 16 3. nu. 56.* y aqui se pactò, que acauasse y se extinguiesse la facultad redemptiva el dia que la compradora diesse a los vendedores 325. libr. *vt constat ibi; sino que dando y pagando, &c.*

La segunda coniectura de simulacion es, auer pactado, que el vendedor pudiesse recobrar el campo usurando dela carta de gracia, dentro del tiempo limitado que se concertò por 500. libras, y las pensiones corridas, auiendo otorgado apoca de mil, por el precio verdadero del dicho campo, porq; dandole facultad, que por la mitad de lo que reciuio, pudiesse redimir facit presumere contractum pignoraticum, & usurarium: *vt ex Tiraq. Ioan. Lup. Mascard. & Menoch. testatur Farin. n.*

# por Martin de Peña.

90. & præter eos idem sentit Bal. cof.  
114. lib. 3. fundandose en que es pacto  
inusitado, y insolito, & in solita, & inu-  
sita arguunt, fraudis suspicionem.

La tercera coniectura de simulació  
resulta, de auerse puesto pacto en di-  
cha vendicion, que si el vendedor pi-  
dia algunas cantidades panes, ó bie-  
nes a la dicha, y aquella las dice, y lle-  
gare a montar 325. lib. con la pen-  
sion, ó rata del censo, feneciesse la car-  
ta de gracia: vt in vers. Es aunque. Por  
que siendo el vendedor necessitado,  
pues vendia como vendio, por tan po-  
co dinero, poner pacto, que si ella diese  
1c 3. s. lib. pidiendolas el vendedor,  
feneciesse la carta de gracia: fue de-  
xar en voluntad de la compradora, el  
fenece la carta de gracia siempre q  
ella quisiesse dar el dinero, lo qual ar-  
guit simulationem: vt ex glos. in cap.  
illovos. & ex Hostiens Cagnol. & Ioan.  
Andre. refert Farin. d. q. 63 a n. 60.

La quarta, y vrgentissima coniectu-  
ra es, auer pactado, que siempre y quā  
do se quisiesse valer de la carta de gra-  
cia, dentro el tiempo limitado, se con-  
tassen los fructos que medio tempo-  
re se auian cogido (si quiere la pensiō  
corrida del célo que por ello se dava)  
en suerte principal, porque en este ca-  
so magis reputatur pignus quam ven-  
ditio: vt ex plurimis Doctoribus re-  
fert Farin. a n. 73.

La quinta fue, que se pactó, que si  
dentro el tiempo limitado pagaua el  
vendedor el precio que recibio, y la  
pension corrida, huiiesse la compra-  
dora de restituir, y voluer dicho cam-  
po al vendedor: porque este pacto ma-  
gis accedit ad naturam pignoris quam  
venditionis, & longe distat a pacto  
retrouendendo haber quæ fænoris sus-  
pitionem. vt bene explicant Mantic.  
de tacit. & ambig. lib. 8. tit. 20. nu. 6.  
Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsump.

122. n. 77. latissime Castillo controvers.  
iur. c. 25. n. 24.

La sexta coniectura es, auer dexa-  
do el vendedor de tomar el precio jus-  
to de la cosa vendida, y contentarse  
con menos otorgando apoca de mil,  
constando por la vendicion, y recono-  
cimiento, q despues de pagado todo,  
no auian de ser sino 825. lib. Menoch.  
d præsumpt. 121. n 82. Cepal. de simulac.  
contract. n. 10. maxime accedente pac-  
to retrouēdi: vt idē Menoch. testatur,  
y aqui se hallan entrabos, pues el pre-  
cio pactado, fue mil, y se contenta con  
825. y av pacto de retrouendendo.

La septima, resulta del pacto, que  
si dentro el tiempo limitado recobra-  
ua el campo, y por qualuiere causa  
le vendia, o enagenaua, o dava por  
qualuiere razon, o titulo, se le huiies-  
se de vender a la dicha por 825. libras,  
porque siendo el contrato de cōpra,  
y venta libre l. nec emere. C. de iur. de-  
liberan. no se puede obligar a nadie a  
que venda lo que es suyo, etiam iusto  
prætio. Boher. decis. 312. nu. 1. Menoch.  
de arbitrar. casu 462. n. 12. y aqui le  
puso vn grauame tā grande como fue  
no podello dar a vn hijo si lo casaua, y  
que si se lo dava se lo huiiesse de ven-  
der a la dicha por 825 libras, valiendo  
mil, por el mismo precio conuenido,  
y pactado en la vēdicio, yassi le obligò  
a vēder, y en menos del justo precio.

La octava coniectura es, auerle car-  
gado el censal en el mismo contrato  
de la vendicion, cosa insolita, y inaudi-  
ta, y lo insolito arguit simulationem.  
Alex. conf. 28. nu. 7. lib. 5. Decian. conf.  
105. n. 22 lib. 2. porque como el dize  
bien, lo insolito se haze para encubrir  
la simulacion.

La nona coniectura es, auerse el  
vendedor quedado en possession dela  
cosa vendida, conduciendola, y alqui-  
landola del comprador: vt ex pluri-  
bus,

# Allegación en drecho

*b. 25. refert Farin. n. 109.* y aunque en el n. 110. dize q̄ *I mol.* y otros tuvieron lo contrario: luego en el numero siguiente dize, que *ex locattione subsequenti post venditionem oritur præsumptio simulationis quando scilicet pensio est modica correspondens potius prætio exburfato, quam fructibus rei venditæ, ex Cepol. Galij s.* y aqui no le dio pension en fructos, correspondiente a la arrendacion del campo, sino pension de 25. libras, correspondiente a las 500. libras que dio de contado.

Y siendo cierto, segun la comun resolucion de los DD. que la simulacion, y fraude se prueua por coniecturas, secundum communes resolutiones DD. vt testantur *Ancharr. conf. 157. Cabre. 156.* y que vastan dos coniecturas. *Cabret. ibidem num. 7. Cephal. conf. 325. in prin. Castren. conf. 332. n. 2. lib. 2,* y a lo sumo vastan tres, *ut ex communi refert Castren. conf. 74 post medium lib. 2.* aquiendo aqui tantas, parece queda sin duda ser el contrato simulado.

Pero por salir de coniecturas, y que se vea manifiestamente que este contrato es illicito, nullo, y en fraude vsura contraydo, se deue considerar, que al precio justo de la cosa que se vende, es aquello que vale, y en lo que comunmente se reputa, *l. prætia rerum ad l. falci. Mantic. d. lib. 4. tit. 20. n. 4.* pero quando ay precio conuenido (alio non docto) se ha de estar a el, como precio justo, y quien quisiere lo contrario lo ha de probar. *l. si voluntate. C. de rescin. ven. Manti. d. tit. 20. n. 21.* y a qui en esta vendicion, el precio conuenido fue mil libras, y en esto se vendio, y de ellas otorgó apoca el vendedor.

Pues reconocer, y confessare el comprador, que no auia dado sino 500. lib. y que con trecientas y veinte y cinco mas que diese, se auia de quedar con

el campo para siempre: fue vsura manifiesta, encubierta, sub mutuo paliato, de los 500. que presto, que por prestarlos luego, el vendedor perdio ~~lo~~ el comprador, los 175. q̄ van hasta mil q̄ fue el precio conuento y verdadero

Lo segundo que se deue considerar y que a este cōtracto lo hazen illicito, y vsurario es, que las 500. lib. las cargó a censo a razon de a cinco por ciēto, y ofrecio de pagar en cada an año la pension, y que seria la primera paga el Febrero de 1626. y assi de alli adelante en cada vn año, y solo se halla pacto, que en caso que redima dentro del tiempo pactado, quede extinto, pero caſſo que no vse de la facultad redemptiva, quedan obligados para siēpre los vendedores a pagar en cada vn año la pension a la dicha cōpradora, y a los suyos. Dize pues aora esta parte: el tiēpo de la carta de gracia passò, y este censal queda cargado: Luego es vsura manifiesta, probatur, porque el precio conuenido, y pactado fue mil libras: si bien reuaxado por el reconocimiento de la cōpradora a 825. libras: luego por lo menos estas 825. libras auia de pagar dicha compradora, para quedar con el campo, si pagó los 500. en parte de precio: luego no auia de auer censal, saltim post cōpletum tēpus facultatis redēptiue, pues dexar el censal cargado para siempre, y quedarse con el campo, es quedarse con el por 325. lib. Esto es claro, y au que ay tantas cautelas, y simulaciones en esta vēdicion, para encubrir, y disimular la vsura, pudiera dezir lo que *Cabret. conf. 156. n. 11. tamē, quanto magis partes student, velare & ocultare simulationē, tanto magis fit manifesta, y aqui lo es tanto, que espera esta parte verle pronunciado assi. Sub censura. V. D.*

**El D. Miguel Yñigo de Alordi.**



